Recd 12/9/60

684
9 de dic. de 1960

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Reglamento de Mercado Núm. 7

PARA REGIR LOS EMBARQUES DE PRODUCTOS AGRICOLAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I. Palabras en Singular

Las palabras en singular se interpretarán en su forma plural y viceversa, según el caso lo requiera.

ARTICULO II. Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican:

a. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura del EstadoLibre Asociado de Puerto Rico.

b. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

c. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

d. "Lote" significa uno o más envases, conteniendo productos agrícolas, que puedan distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.

e. "Embarcador" significa cualquier persona que con fines comerciales embarca o envía productos agrícolas desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Estados Unidos de América o al extranjero.

ARTICULO III. Productos Cubiertos por este Reglamento

Este Reglamento se aplicará a los productos agrícolas tal como los define la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada, excluyendo los productos agrícolas elaborados, los productos pecuarios y sus derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación, y los productos derivados de la apicultura y la avicultura.

ARTICULO IV. Licencias

a. Todo embarcador de productos agrícolas deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, para poder operar como tal.

b. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

c. Toda persona que obtenga una licencia deberá fijar ésta en un sitio visible del local principal de su negocio.

d. El tenedor de la licencia responderá de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XIII de este Reglamento.

e. La licencia podrá ser denegada, suspendida o cancelada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 241 aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO V. Grados de Clasificación

Cuando se desee indicar la clasificación de un producto en cuanto a su grado, dicha clasificación se hará de acuerdo con las normas de clasificación del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y el grado de clasificación del producto deberá ser certificado por un inspector de uno de estos Departamentos, previa inspección.

ARTICULO VI. Condición de los Productos Agrícolas a Embarcarse

a. Los productos agrícolas a embarcarse estarán frescos, tiernos y firmes de acuerdo a la naturaleza del producto; estarán limpios y sanos; serán uniformes en tamaño, forma y color; y estarán libres de humedad excesiva, deformidades, podredumbre, hongos, enfermedades o daños causados por insectos o por cualquier otro medio o causa.

b. Los productos contenidos en cada envase tendrán características similares en cuanto a variedad o tipo.

c. Queda prohibido el empaque de productos agrícolas para embarque, conteniendo humedad excesiva, en estado de descomposición, sucios o conteniendo desechos de plantas u otras materias extrañas.

ARTICULO VII. Envases

a. Para el embarque de los productos agrícolas que a continuación se indican deberán usarse los siguientes tipos de envases:

Producto	Envases a Usarse y Descripción
Ajíes (dulces y picantes) Gandures (verdes en vaina) Cilantrillo Culantro del Monte Hojas de plantas medicinales Chayotes Apio	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), tipo "Du-All", 4/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 7 1/2 x 11 1/2 x 19 7/8 pulgadas, y una capacidad de 1,714 pulgadas cúbicas (Núm. 4016).
Guineos (tipos pequeños como el "Dátil"o "Niño" y el "Manzano")	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), de 4/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 9 1/2 x 9 1/2 x 19 1/4 pulgadas, y una capacidad de 1,737 pulgadas cúbicas (Núm. 3677).
Guineos Apio Chayotes Plátanos Yautías (de los tipos alargados como la "Blanca Pana", "Morada", "Vinola", etc.) Ñame	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), 1 1/4 de fanega, con dimensiones en el interior de 11 15/16 x 11 15/16 x 18 3/4 pulgadas, y una capacidad de 2,672 pulgadas cúbicas (Núm. 4015).
Papaya Calabaza	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), 1 3/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 11 15/16 x 11 15/16 x 24 1/4 pulgadas, y una capacidad de 3,456 pulgadas cúbicas (Núm. 5004).

Piña	Caja de madera claveteada, con dimensiones en el interior de 10 1/2 x 12 x 33 15/16 pulgadas, con división interior, y una capacidad de 4,276 pulgadas cúbicas (Núm. 1451). Caja de madera claveteada, con dimensiones en el interior de 10 1/2 x 12 x 16 1/2 pulgadas, y una capacidad de 2,079 pulgadas cúbicas (Núm. 1452). Caja de madera precintada con alambre (wirebound), con dimensiones en el interior de 12 x 10 1/2 x 16 1/2 pulgadas, y una capacidad de 2,079 pulgadas cúbicas (Núm. 3980).
Mangos	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), tipo "Du-All", de 4/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 7 1/2 x 11 1/2 x 19 7/8 pulgadas, y una capacidad de 1,714 pulgadas cúbicas (Núm. 4016). Caja de madera precintada con alambre (wirebound), de 4/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 9 1/2 x 9 1/2 x 19 1/4 pulgadas, y una capacidad de 1,737 pulgadas cúbicas (Núm. 3677). Caja de madera claveteada "Avocado Box", con dimensiones aproximadas en el interior de 4 1/2 x 13 1/2 x 16 1/8 ó 16 1/2 pulgadas, y una capacidad aproximada de 980 ó 1,002 pulgadas cúbicas (Núm. 205). Caja de cartón corrugado, "Fiberboard Avocado Box", ventilada por cuatro agujeros de un mínimo de 7/8 de pulgada de diámetro en tres de los lados y 8 agujeros similares en la tapa. Dimensiones aproximadas en el interior de 3 3/4 x 13 x 15 pulgadas, y una capacidad aproximada de 731 pulgadas cúbicas.

Tomates	Caja de madera precintada con alambre (wirebound), 1 1/4 de fanega, con dimensiones en el interior de 11 15/16 x 11 15/16 x 18 3/4 pulgadas, y una capacidad de 2,672 pulgadas cúbicas (Núm. 4015). Caja de madera precintada con alambre (wirebound), tipo "Du-All", 4/5 de fanega, con dimensiones en el interior de 7 1/2 x 11 1/2 x 19 7/8 pulgadas, y una capacidad de 1,714 pulgadas cúbicas (Núm. 4016). Caja de madera claveteada, tipo "Los Angeles Lug" con dimensiones en el interior de 6 7/16 x 13 1/2 x 16 1/8 pulgadas, y una capacidad de 1,401 pulgadas cúbicas (Núm. 1025).
Calabaza Cocos (secos, de agua y para semilla) Malanga Gandures (secos desgranados) Yautías (de los tipos cortos como "Martinica", "Kelly", "Rascana",etc.) Fríjoles (secos)	Sacos - a. Sacos para un contenido mayor de 50 libras, pero no más de 100 libras; estarán hechos de una o dos piezas de harpillera (burlap), cuyo peso sea no menor de 7 1/2 onzas por cada yarda de largo y 40 pulgadas de ancho, o cuyo contaje sea no menor de 9 x 8 u 8 x 9 hilos por pulgada cuadrada (Núm. 7550). b. Sacos para un contenido de 50 libras o menos estarán hechos de una o dos piezas de harpillera (burlap), cuyo peso sea no menor de 6 1/2 onzas por cada yarda de largo y 40 pulgadas de ancho, o cuyo contaje sea no menor de 8 x 8 hilos por pulgada cuadrada (Núm. 7550).

Nota: Los números entre paréntesis que aparecen al final de la descripción de los envases corresponden a los números utilizados por el Negociado de Tarifas de Fletes de la Asociación de Ferroviarias de Estados Unidos.

b. Los productos no mencionados en la tabla precedente podrán envasarse en éstos o en otros tipos de envases, siempre y cuando estén de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

c. Cualquier embarcador que desee utilizar un tipo de envase distinto de los especificados para los productos indicados en la tabla precedente, deberá solicitar del Secretario una autorización para efectuar embarques de prueba con ese envase. Si el Secretario autorizase tales embarques de prueba por entender que el uso de dicho envase pudiera resultar adecuado, el embarcador procederá a hacer las pruebas sujeto a las condiciones especificadas por el Secretario.

d. El Secretario podrá aceptar o rechazar cualquier envase luego de haber sido sometido a prueba.

e. Los envases que se usen para embarcar productos agrícolas deberán mantener la apariencia de envases nuevos y no podrán haber sido usados previamente más de una vez.

f. No se permitirá el uso de envases sucios, rotos, deteriorados, manchados o en tal estado que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto envasado o que afecten adversamente la apariencia o condición del mismo. Se prohibe específicamente el uso de envases de hojalata como los que se usan para envasar galletas, o envases similares, para el embarque de los productos agrícolas cubiertos por este Reglamento.

g. No se aceptarán, para embarcar productos agrícolas aquellos envases cuya construcción o conformación haya sido alterada.

ARTICULO VIII. Empaque y Material de Empaque

a. Todos los envases deberán llenarse a capacidad y en tal forma que se evite el roce o movimiento del producto dentro del envase.

b. Se proveerá para compensar por la merma natural del producto incluyendo en cada envase aquella cantidad adicional que fuese necesaria, de acuerdo con la naturaleza del producto y la época y condiciones en que haya de ser embarcado, de manera que en ningún momento durante su mercadeo, el peso neto del producto sea menor al peso neto indicado en cada envase.

c. Queda prohibido el empaque de productos en forma engañosa. El producto empacado próximo a la tapa o en las partes donde éste es visible, será representativo del resto del producto en el envase.

d. No se permitirá usar como material de empaque, papel de periódico impreso o cualquier otro tipo de papel impreso que contenga tizne o tinta deleble, u otro material de empaque que haga desmerecer la apariencia del producto empacado o pueda causar daño a éste.

ARTICULO IX. Rotulación

a. Los envases a usarse para el embarque de productos agrícolas deberán ser rotulados expresando la siguiente información, impresa en letras claras y legibles, en la forma que más adelante se indica:

1. Marca o nombre comercial
2. Nombre del producto envasado y opcionalmente, el de su variedad o tipo.
3. Nombre y dirección del embarcador
4. Una frase que indique la procedencia del producto, como por ejemplo, "Produce of Puerto Rico", "Produced and Packed in Puerto Rico", etc.
5. Peso neto del producto envasado o número de unidades envasadas, según aplique, lo cual deberá aparecer, tratándose de envases

de madera o cartón, en la etiqueta o en la esquina superior derecha del lado del envase donde se coloque la etiqueta.

6. Si se desea, podrá indicarse el grado de clasificación, siempre y cuando el producto haya sido clasificado de acuerdo con las normas de clasificación del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y el grado de clasificación resultante fuere certificado por un inspector de uno de estos Departamentos, previa inspección.
7. Cualquier otra información que el embarcador estime necesaria y que no esté en conflicto con este Reglamento.

b. No se permitirá usar como marca o nombre comercial el nombre de Puerto Rico ni el de cualquiera de sus pueblos, ni el nombre de la variedad o tipo de un producto.
c. Tratándose de envases de madera, la información anteriormente requerida deberá aparecer impresa en una etiqueta, la cual se colocará en uno de los dos extremos del envase.
d. Tratándose de envases de cartón, dicha información podrá aparecer, si se desea, impresa directamente en el envase.
e. El papel a usarse para las etiquetas será de un peso base no menor de 50 libras, estucado por un lado (coated one side).
f. Se usarán no menos de dos colores en la impresión de las etiquetas; Disponiéndose, que no podrá usarse la combinación de blanco y negro únicamente.
g. Cuando se usen sacos, la información antes requerida podrá aparecer estarcida o impresa directamente en tal envase o en una tarjeta de cartulina (tag) no menor de 2 x 4 pulgadas, atada firmemente a la parte superior del saco; Disponiéndose,

que las frases que indican la procedencia del producto, el peso neto o número de unidades y el nombre del producto envasado deberán siempre aparecer estarcidas directamente en el saco.

h. El embarcador deberá someter a la aprobación del Secretario un croquis o diseño en duplicado, de toda etiqueta o tarjeta (tag) a usarse, así como de toda rotulación a imprimirse directamente en los envases de productos agrícolas para embarque.

i. Toda información que se incluya en la rotulación de un envase deberá ajustarse a la verdad y cualquier ilustración deberá representar adecuadamente el producto envasado.

j. No se permitirá el uso de frases, palabras o números que puedan causar confusión en cuanto al contenido, calidad, condición ú origen del producto envasado.

k. Los envases estarán libres de cualquier rotulación correspondiente a cualquier empaque anterior.

l. No se aceptará para embarque ningún envase conteniendo productos agrícolas cuando la información requerida o cualquier parte de la misma aparezca en manuscrito.

ARTICULO X. Inspección

a. Todo lote de productos agrícolas a embarcarse será inspeccionado por el Secretario para verificar que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

b. Los productos para los que se requiere un grado mínimo de calidad en este Reglamento deberán ser inspeccionados y certificados por el Servicio de Inspección Federal-Estatal de Frutas y Hortalizas Frescas; Disponiéndose, que se cobrará por estas inspecciones de acuerdo con las tarifas establecidas.

c. Si al inspeccionarse un lote se encuentra que éste no llena los requisitos establecidos en este Reglamento, no se autorizará el embarque del mismo.

d. Ninguna compañía naviera o línea de aviones aceptará para embarque lote alguno de cualquier producto agrícola cubierto por este Reglamento sin haberse autorizado el embarque por el Secretario.

ARTICULO XI. Disposiciones Específicas para Ciertos Productos Agrícolas a Embarcarse

El Secretario establecerá requisitos de calidad y condición, tamaño, envases, empaque, material de empaque y otros para diferentes productos agrícolas para embarque a medida que se vayan desarrollando las normas o estándares al efecto.

A continuación se señalan requisitos específicos para algunos productos agrícolas para los cuales ya existen normas establecidas:

MANGOS

Sólo podrán embarcarse mangos de las variedades libres de sabor u olor pronunciado a alcanfor, trementina o pasote y aquellas variedades que son resistentes al gusano.

Los mangos para embarque tendrán que ser seleccionados y corresponder al grado P. R. Núm. 1, no menores del tamaño E de acuerdo con las Normas de Puerto Rico para la Clasificación de Mangos. Los mangos estarán hechos o en sazón, o comenzando a amarillar, pero no maduros. No se permitirá mangos maduros para embarque. Tampoco se permitirá podredumbre alguna en mangos para embarque.

Se usará material de empaque para envasar los mangos. El mismo podrá consistir de hebras de madera (excelsior), tiras de papel o "cellophane", o cualquier otro material adecuado que apruebe el Secretario.

En los envases de tipo pequeño cada fruta se colocará separada de las demás y del envase con material del que se usa como cojín.

En los envases de tipo grande las frutas se colocarán en camadas, separadas las camadas unas de otras, y separadas las frutas del

envase, con material del que se usa como cojín.

Las frutas deberán quedar ajustadas en el envase en forma que no tengan movimiento dentro de la caja después de cerrada la misma.

Todo mango destinado a embarque, después de empacado, deberá mantenerse a una temperatura no menor de 45°F ni mayor de 52°F, a excepción del tiempo que estuviere en tránsito y durante la fumigación, Disponiéndose, que la transportación por barco hacia los Estados Unidos de América se hará a esa misma temperatura.

Cada lote deberá llenar los demás requisitos de este Reglamento.

COCOS SECOS

Los cocos secos para embarque deberán llenar los requisitos del grado P. R. Núm. 1, y ser no menores del tamaño 120, según las Normas de Puerto Rico para la Clasificación de Cocos Secos.

Cada lote deberá llenar los demás requisitos de este Reglamento.

GANDURES

Los gandures verdes para embarque, tanto en vaina como desgranados, deberán mantenerse bajo refrigeración hasta el momento de su embarque y durante la travesía por barco. La transportación por avión podrá hacerse a temperatura de ambiente.

BATATAS

Las batatas para embarque se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de Mercado Núm. 6, "Para Reglamentar el Mercadeo de Batatas Frescas o al Natural para Embarque", aprobado en 25 de febrero de 1955.

ARTICULO XII. Cumplimiento con Otras Leyes y Reglamentos

Cumplir con todos los requisitos de este Reglamento no exime a persona alguna de cumplir con otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO XIII. Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario, previa notificación al interesado brindándole oportunidad de ser oído, podrá cancelar o suspender temporalmente

la licencia que hubiere expedido a cualquier embarcador de productos agrícolas que infringiere este Reglamento.

ARTICULO XIV. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XV. Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 1, excepto el apéndice A, que establece las Normas de Puerto Rico para la Clasificación de Mangos, las cuales quedarán en vigor.

ARTICULO XVI. Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, según dispone la Sección 6 de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 5 de diciembre de 1960, en San Juan, Puerto Rico.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura